



**JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
DE BARRANQUILLA.**

Rad. 080013153016-2020-00082-00

PROCESO: EJECUTIVO

Demandante: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Demandados: COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S., MIGUEL ÁNGEL MOLINA DE ARCO, ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO y MODISIMO S.A.S.

ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada en contra del auto del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), corregido por la providencia del veinte (20) de noviembre de esa anualidad, por medio del cual este Despacho Judicial libró el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

CONSIDERACIONES

Dispone el canon 318 de la Codificación Procesal Civil: “*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del Magistrado Ponente no susceptible de Súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reformen*”.

“*...El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso. Salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrá interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*”

El recurso de reposición o revocatoria puede definirse como el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una decisión fue emitida, se subsanen, por contrario, los yerros en que aquella pudo haber inferido.

Examinado el recurso de reposición interpuesto por MIGUEL ÁNGEL MOLINA DE ARCO, ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO y MODISIMO S.A.S., por medio de apoderado judicial, se observa que cuestionan el auto que libró mandamiento de pago (fechado catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), corregido por el proveído del veinte (20) de noviembre de esa anualidad, argumentando que el Despacho al momento de emitir la orden apremio omitió constatar si las obligaciones pretendidas en este juicio corresponden a un solo negocio jurídico, ya que la acción cambiaria solo es viable cuando se acredite que el título valor base de recaudo corresponde a un acto jurídico particular, lo cual no se presenta en este caso, puesto que con el Pagaré No. 000009005106541, se pretenden, cobrar todos los productos financieros adquiridos por la COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S., por lo cual la obligación ejecutada no es clara.

Así mismo, refirieron que desconocen, quien es la persona autorizada para llenar el título valor, ya que no está plenamente identificada en el mismo, lo que implica que no es clara

la base que tuvo la entidad ejecutante para liquidar las obligaciones reclamadas, puesto que no se acompañaron las pruebas de donde surgieron los valores ejecutados.

Igualmente, sostuvieron que el demandado **POINTER S.A.S.**, no es susceptible de ser ejecutado en el presente proceso ejecutivo, puesto que dicha sociedad fue admitida en el trámite de insolvencia empresarial a través del proveído del 17 de noviembre de 2020, expedido por la Superintendencia de Sociedades.

Finalmente, manifestaron que la parte actora incurren en mala fe por formular la presente acción ejecutiva en contra de ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, MODISIMO S.A.S, MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO y ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO sin tener en cuenta la calidad de avalistas estos últimos, por lo tanto, es procedente la aplicación del beneficio de exclusión frente a las acreencias demandadas.

Ahora bien, en cuantos a los primeros de los argumentos referentes al título base de recaudo, es procedente considerar que estos se refieren en esencia a asuntos que controvierten la validez del mismo y la obligación contenida en él y por ende no encuadran en la figura de la reposición consagrada en el artículo 430 del C. G. del P., sino a aspectos que se deben discutir a través de las excepciones en contra de la acción cambiaria previstas en el artículo 784 del C. Co.

La anterior premisa encuentra también sustento en la decisión de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla del 12 de abril de 2018 dentro del proceso 08-001-31-53-016-2017-00051-01, radicado interno 41.197 M.P. Luz Miriam Reyes Casas; al desatar un recurso de apelación en un proceso ejecutivo que: *“en punto de tales cuestionamientos, surge indispensablemente primero precisar que lo cobrado en este asunto son títulos valores, los cuales dada su especialidad, requieren de un examen autónomo e independiente pues están provistos de la acción cambiaria contenida en el canon 780 mercantil; de manera, que no puede decirse de entrada que lo que aquí se está persiguiendo es un título complejo sin ni siquiera haber efectuado el examen ante anunciado”*

De la determinación señalada y teniendo en cuenta los argumentos tanto de la parte demandante y demandada sobre los títulos valores objeto de ejecución se tiene que los reparos en el caso concreto se deben estudiarse a la luz de las pruebas recaudadas en el proceso para determinar la validez del título.

Así las cosas, respecto las críticas que el pagaré base del cobro ejecutivo no cumplen los presupuestos instituidos para ese tipo de títulos, o si era pertinente incorporar otro tipo de documentos, obligatoriamente se deben tramitar como excepción de fondo, toda vez que los hechos que esgrime de fundamento son los constitutivos de esa clase de medio exceptivo, lo cual se soluciona mediante sentencia, pues con ella se aborda las pretensiones del extremo activo de la Litis y deben ser objeto de prueba.

De otro lado, en cuanto al argumento basado en la entrada en reorganización de la sociedad COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S., es preciso aclarar que, si bien, mediante memorial del 12 de diciembre de 2020, se informó por parte del promotor y

representante legal de la citada entidad que mediante providencia del 17 de noviembre de esa anualidad, se había admitido proceso de insolvencia respecto de la mencionada persona jurídica, también lo es, que a través de providencia del 16 de diciembre de 2020, se le requirió a la ejecutante para que conforme al artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, se manifestara si deseaba continuar con la ejecución en relación a los demás demandados, sobre lo cual manifestó su intención de seguir con el trámite respecto de los avalistas, conllevó a la expedición del auto del 4 de marzo de 2021, a través del cual se dispuso:

PRIMERO.- PRESCINDIR de continuar con el presente proceso ejecutivo en contra del demandado sociedad **COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S.** en **REORGANIZACIÓN EMPRESARIAL**, por así solicitarlo la parte demandante y en atención a lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO.- CONTINUAR con el presente proceso de ejecución en contra de los demandados **MODISIMO S.A.S., MIGUEL ÁNGEL MOLINA DE ARCO, ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, ELVER JESÚS MOLINA DE ARCO**, de conformidad con lo esbozado en la parte motiva de este proveído.

En tal sentido, es completamente viable continuar la ejecución en contra de ELISEO ANTONIO MOLINA DE ARCO, MODISIMO S.A.S, MIGUEL ANGEL MOLINA DE ARCO y ELVER DE JESÚS MOLINA DE ARCO, pese a que la sociedad COMERCIALIZADORA POINTER S.A.S., haya entrado en reorganización.

Por otro lado, en lo que respecta con el beneficio de excusión enarbolado a favor de los avalistas, los cuáles afirman no pueden seguirse la ejecución, es claro que éstos no gozan de tal privilegio, en la medida que al escrutarse los dictados del artículo 636 del C.Co., se establece que *«el avalista quedará obligado en los términos que correspondería formalmente al avalado y su obligación será válida aun cuando la de este último no lo sea»*, lo que implica que contrariamente a lo pregonado por los recurrentes, es patente que el avalista se obliga en el mismo grado que el avalado, y por contera, es deudor solidario, de manera que no satisface los requisitos para que opere el beneficio de excusión instituidos en el artículo 2384 *ejusdem*, que a la sazón precisa que *«para gozar del beneficio de excusión son necesarias las condiciones siguientes: 1.- Que no se haya renunciado expresamente; 2.- Que el fiador no se haya obligado como deudor solidario»*, de manera que al obligarse los impugnantes en esos términos, les queda vedada la aplicación del subrogación de excusión, debido a que no satisface uno de sus requisitos estructurales.

En ese orden de ideas, se mantendrá la decisión atacada, denegándose el recurso de reposición interpuesto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. NO REPONER el auto del catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020), corregido por la providencia del veinte (20) de noviembre de esa anualidad, en razón de

lo considerado en precedencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZA,

A handwritten signature in black ink is centered on a light gray grid background. The signature is stylized and appears to be the name 'M. Patricia Castañeda Borja'.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA

Carrera 44 No. 38- 11 Edificio Banco Popular Piso 4°.
Tel. **3885005 Ext. 1105** www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: **ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co**
¡Siguenos en Twitter! Nuestra cuenta es [@16juzgado](https://twitter.com/16juzgado).
Barranquilla – Atlántico. Colombia.

